

Bogotá, 01 de julio de 2020

Señor(a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
(Reparto)  
E. S. D.

**PROCESO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA VIRIDIANA ESPEJO PARRA, CC. N° 51.963.680 de Bogotá**

**ACCIONADOS:**

- 1) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**
- 2) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
- 3) TERCEROS: DEFENSORES DE FAMILIA QUE SE ENCUENTREN NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO EN EL ICBF DE ARMENIA- REGIONAL QUINDIO.**

**MARIA VIRIDIANA ESPEJO PARRA**, persona natural y mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.963.680 expedida en Bogotá, actuando en causa propia, respetuosamente incoa ACCIÓN DE TUTELA, contra las entidades y personas ya indicadas, con el objeto de obtener el amparo de manera inmediata el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE ACUERDO CON LA LISTA DE ELEGIBLES DEBIDAMENTE CONFORMADA, con el fin de que, previo el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, y, en aplicación del artículo 86 de la Constitución Política, sean resueltas las siguientes

## **1. PRETENSIONES**

**1.1. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,**

---

<sup>1</sup> Decreto 1983 de 2017 (30 de noviembre), “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”. Fue publicado en el Diario Oficial N° 50.433 del 30 de noviembre de 2017.

TRABAJO, Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, efecto para el cual el juez constitucional adopte las medidas que fueren procedentes, especialmente las que se describen en las siguientes pretensiones.

**1.2.** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que **autorice** mi **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** en el cargo de Defensor de Familia, grado 17, dentro de los cargos creados con carácter permanente, según el Decreto 1479 de 2017, en el Municipio de Armenia (Quindío), principalmente por ser el cargo al que aspiré, o dentro de la Regional Quindío, u otros que se hayan generados de manera definitiva con posterioridad a la referida convocatoria.

**1.3.** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que efectúe mi **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** en el cargo de Defensor de Familia, grado 17, dentro de los cargos creados con carácter permanente, según el Decreto 1479 de 2017, en el Municipio de Armenia (Quindío), principalmente por ser el cargo al que aspiré, o un cargo dentro de la Regional Quindío, u otros que se hayan generados de manera definitiva con posterioridad a la referida convocatoria, aplicando el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, norma que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el criterio unificado del 16 de enero del presente año, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominado *“uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, adoptado el *15 de enero de 2020*, cuya normativa autoriza hacer uso de la lista de elegibles en las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, respetando de esta manera la observancia al mérito.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHOS

**2.1.** Mediante Acuerdo N° CNSC-2016000001376, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 del año 2016.

**2.2.** En el año 2016, me inscribí en la mencionada convocatoria, destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, de la OPEC 34760, para la entidad de derecho público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo admitida, superé satisfactoriamente todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso de selección con un puntaje 71.71, quedando ubicada en el puesto N° 19 de la lista de elegibles.

**2.3.** A través del Decreto 1479 del 04 de septiembre del año 2017, el ICBF suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la planta de personal

de la entidad a fin de dar entrada a la planta global de la misma a 3.737 nuevos empleos.

**2.4.** A través de la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, el ICBF redistribuyó los cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017, correspondiéndole a la Regional Quindío 14 cargos como Defensor de Familia, siendo asignadas al Centro Zonal Armenia (como se aprecia en de la revisión SIMO catorce (14) vacantes), los cuales aún no han sido provistos de forma definitiva. (anexo pantallazo SIMO).

**2.5.** En el ICBF Regional Quindío hay a la fecha once (11) cargos creados para el perfil de Defensor de Familia y que serán surtidos en periodo de prueba con las personas que ocuparon dichos puestos en la lista de elegibles, tal como lo estipula la Resolución No. CNSC – 20182230073645 del 18 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles para la OPEC 34760, la cual adquirió firmeza el día treinta y uno (31) de julio de 2018. Además, existen tres (3) cargos más en vacancia definitiva, al igual que un (1) cargo más provisto en provisionalidad y que fungió sus funciones en el Centro Zonal Armenia Sur por el abogado Marcelino Reyes Gálvez, cargo creado mediante la Resolución No. 7746 del 05 de septiembre de 2017 (Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017). Lo que significa que aparte de los once (11) cargos inicialmente convocados para la convocatoria 433 de 2016 de la OPEC 34760, **la regional Quindío cuenta con ocho (8) cargos vacantes adicionales en la actualidad, de las cuales solo dos (02) han sido informados a la CNSC.**

77.60	Blanca Doris Álzate Bedoya	41921295
77.44	Lauren Katherine Ramos Torres	24585736
77.24	Edison Alexander Torres Plazas	9772164
76.60	Luz Eugenia Tabares López	24582452
75.16	Martha Liliana Villa Ortiz	41934783
75.16	María Inírida Viatela Lozano	28892259
74.62	Gloria Esmeralda Obando García	31193207
74.45	Maria Elena Osorio Castro	41934701
74.31	Edhier Hernandez Henao	1094889437
74.29	Ismael Ramirez Duque	10235921
73.77	Geovanny Patiño Cuellar	18435494
73.66	Jose Joaquin Patiño Sierra	10097154
73.28	Claudia Lorena Lopez Giraldo	1094878785
73.03	María Inés Martínez Ariza	41902274
72.95	Maria Ines Hurtado Ramirez	41947191
72.62	Lesmidia Rueda Rueda	63356232
72.54	Ana Maria Giraldo Martinez	41927200
72.13	Ángela María Londoño Villegas	
71.92	Diana Lorena Pardo Ruiz	
71.71	María Viridiana Espejo Parra	51963680

71.52	Lizeth Yuliana Aguirre Mejía	
71.37	Claudia Milena Rivera Arévalo	41935684

**2.6.** El 02 de junio del 2020 solicité información a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al ICBF, sobre el estado de la lista de elegibles de la que hago parte, así como sobre la probabilidad de mi nombramiento.

**2.7.** Al respecto la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante comunicación 20201020474461 del 17 de junio de 2020, me informó mediante los radicados Nro. 20181020672481 del 11 de diciembre de 2018, 20191020050101 del 30 de enero de 2019, 20191020222571 del 30 de abril de 2019, 20191020294021 del 14 de junio de 2019 y 20201020063401 del 22 de enero de 2020, ha autorizado al ICBF el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones once (11) a la dieciséis (16).

**2.8.** Así mismo, refiere la comunicación en cita que el ICBF, *“en observancia de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, mediante radicado de entrada Nro. 20203200491492 del 20 de abril de 2020, solicitó el uso directo de la lista de elegibles para la provisión del empleo identificado con código OPEC Nro. 34760, entre otros, por considerar que habiendo quedado vacantes definitivas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 433 de 2016, cumplen con la condición de “mismo empleo”, definido en el Criterio arriba mencionado. Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado de salida Nro. 20201020410521 del 15 de mayo de 2020, autorizó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34760, con los elegibles que ocuparon las posiciones diecisiete (17) y dieciocho (18).”*

**2.9.** Sin embargo, el ICBF se no ha reportado las ocho vacantes definitivas a la CNSC, con lo cual se muestra renuente a cubrir las vacantes definitivas existentes en su planta global de forma injustificada, lo cual vulnera mis derechos fundamentales y los de todas las personas que se encuentran en las diversas listas de elegibles, y como lo mencioné está ad-portas de vencerse, en mi caso particular el 17 de julio hogaño.

**2.10.** Para sustentar mi dicho, y la falta de diligencia del ICBF de adelantar los trámites de nombramiento, algunas personas que conforman las diferentes listas de elegibles, se han visto en la necesidad de interponer acciones de tutela por similares hechos y circunstancias y con las mismas pretensiones, dentro de la cuales resalto las siguientes:

**1)** Acción de tutela de Jessica Lorena Reyes Contreras, con fecha del 18 de noviembre de 2019, fue discutida y aprobada en Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revoca la Sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales que habían sido rogados por la accionante.

2) Acción de tutela de Aura Magola Montenegro Benavides, con sentencia de fecha del 03 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por medio de la cual se tutelan los derechos fundamentales de la quejosa, y ordena que luego de adelantados los trámites administrativos, se efectúe el nombramiento en periodo de prueba.

3) Radicado 15001-33-33-012-2020-0007-1 Tribunal Administrativo de Boyacá Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo del 2020. Fallo de Segunda Instancia.

4) Radicado 11001-33-42-055-2020-00079-00 tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera-subsección A Accionante Manuel Fernando Duran Gutiérrez Proferido el 16 de junio del 2020 Magistrado ponente Luis Manuel Lasso Lozano Fallo de segunda Instancia.

5) Radicado 17174310400120200000901 Tribunal Superior de MANIZALES Accionante Eleonora Maya Ospina Magistrado ponente Antonio María Toro Ruiz Proferido el 17 de abril del 2020 Fallo de Segunda Instancia.

6) Radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01 Tribunal Administrativo del Tolima Accionante Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo González y Yenifer Ruiz Gaitán, Magistrado ponente José Andrés Rojas Villa Proferido el 14 de abril del 2020 Fallo de Segunda Instancia.

7) Radicado 15001 33-33-007 202005700 Juzgado Séptimo Laboral Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accionante Aura Eunice Tovar Ayala proferido el 22 de mayo del 2020 Fallo de Primera Instancia.

8) Radicado 05001310903020190017700 Juzgado Treinta Penal con función de conocimiento de Medellín Accionante Rafael Araujo Ibarra, proferido el 30 de septiembre del 2019 Fallo de Primera Instancia.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DEL DERECHO AL NOMBAMIENTO RECLAMADO**

**3.1.** De conformidad con los hechos descritos, si se diera cumplimiento al nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles para las ocho vacantes definitivas que hoy tiene Armenia de la Regional ICBF Quindío, se garantizaría mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso al empleo público para el cual concursé.

**3.2.** Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, los cargos creados y correspondientes al cargo de Defensor de Familia, deben ser

provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir haciendo uso de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, OPEC 34760, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del decreto 1479 de 2017, fue derogada por revocatoria del art 4° de la convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente el derecho al mérito de las personas que como yo, concursamos en la convocatoria 433 de 2016 y no hemos sido nombradas en carrera administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria, a pesar de haber superado todas las etapas de conocimiento y actitudes del mencionado concurso de mérito y estar en la lista de elegibles, teniendo una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente, como es mi caso, **me encuentro en el puesto DIECINUEVE (19) para proveer inicialmente 11 vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34760, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17.**

**3.3.** La Resolución N° CNSC - 20182230073905 DEL 18-07-2018, dispone en su artículo cuarto que: *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”*

**3.4.** Mediante Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la CNSC, dispuso revocar el mencionado artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida aquella en la que me encuentro. Esto supuso una afectación directa a la posibilidad de acceso al empleo público de todas las personas que conforman la lista de elegibles.

**3.5.** El día 27 de junio de 2019, se expidió la Ley 1960 de 2019, *“por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”* En cuyo artículo 6° se estableció: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: **“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** Negrilla y subraya fuera de texto original.*

**3.6.** El 16 de enero del año 2020, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió un *“CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL*

CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" indica que **las listas de elegibles conformadas por la CNSC** y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección **aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia** para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos'** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. Es necesario precisar que desde el año 2016 han surgido vacancias definitivas en el ICBF- Regional Quindío - Centros Zonales: Armenia Norte y Armenia Sur, Centro Zonal Calarcá y no se han contemplado los nuevos nombramientos de la lista de elegibles, estas vacantes corresponden a:

- 1) Dra. LUZ ELENA MARTINEZ YEPES, a quien le fue concedido su derecho de pensión en la fecha del 01 de enero del 2018,
- 2) Dra. CATALINA RIOS PEÑUELA, quien renunció al cargo de defensora de familia el día 06 de agosto del 2018,
- 3) Dra. GLADYS MARY SIERRA JIMENEZ, actualmente se encuentra como defensora de Familia del ICBF Regional Quindío con nombramiento en provisionalidad Centro Zonal Armenia Sur,
- 4) Dra. MARIA SOFIA BUSTAMANTE OSORIO, actualmente se encuentra como defensora de familia del ICBF Regional Quindío con nombramiento en provisionalidad Centro Zonal Armenia Sur,
- 5) Dr. HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA, actualmente con nombramiento en provisionalidad en el Centro Zonal Armenia Norte,
- 6) Dr. MARCELINO REYES GALVEZ quien estuvo en su momento en la Regional Quindío, actualmente se encuentra fungiendo como Defensor de Familia en el ICBF Regional Valle Centro Zonal Tuluá, al momento se desconoce quien fue nombrado en ese cargo,
- 7) Dra. LESMIDIA RUEDA RUEDA quien presentó renuncia al nombramiento en provisionalidad el 03 de marzo del 2020,
- 8) Dr. CARLOS GENARO PEREZ ARROYAVE a quien le fue concedido su derecho de pensionado en la fecha del 01 de junio del 2020.

3.7. Importante resulta traer a colación, un aparte del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil a que se ha hecho referencia en este escrito, y es el siguiente: ***"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJS y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados***

***con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

**3.8.** Por todo lo anterior, estimo están siendo vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso al empleo público, pese a existir pronunciamientos en materia constitucional favorables para quienes hacemos parte del proceso de selección e integrantes de las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016.

**3.9.** No se está respetando mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que, tengo conocimiento que se han realizado nombramientos en periodo de prueba en cargos vacantes que han surgido con posterioridad a la convocatoria y haciendo uso de las diferentes listas de elegibles, en otros casos se mantienen funcionarios con nombramientos en provisionalidad y particularmente, en mi caso no se ha proferido acto administrativo en ese sentido.

**3.10.** Además, no debe perderse de vista, la lista de elegibles vence en el 17 de julio del 2020, y la entidad debe realizar los nombramientos mucho antes que esto ocurra, pues de suceder, ocasionaría un perjuicio irremediable afectando de esta manera los derechos fundamentales mencionados.

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Referente a los anteriores hechos, estimo que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR junto con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, están vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, Y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN VIRTUD DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE ACUERDO CON LA LISTA DE ELEGIBLES DEBIDAMENTE CONFORMADA

#### **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**5.1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**5.2.** Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por lo tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, “sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la tutela.

**5.3. El concurso público:** Con la implantación del sistema de carrera administrativa, se pretende que el Estado cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen mejores resultados, que sean poseedores de las mejores aptitudes para atender con lujo de competencia las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, en aras de una nueva administración pública calificada y con aplicación de criterios de excelencia. De esa forma la regla general para acceder a los cargos de la Administración pública es el CONCURSO PUBLICO (inciso segundo del citado artículo 125 de la Carta Política): “El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. “Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos 52-001-33-33-002-2020-00045-00 Acción de tutela-Sentencia Juzgado Segundo Administrativo de Pasto REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO 22 y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”<sup>1</sup> Ahora, como los registros de elegibles tienen vocación temporal, la Jurisprudencia Constitucional ha sido conteste en señalar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional, pues la vía contencioso administrativa a la que podría acudir, resulta totalmente tardía para la protección de los derechos invocados

**5.4.** En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que: “... **existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la**

***administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. ... 2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable...”***

**5.5.** Derecho de acceso a cargos públicos. Se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, y busca inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, o a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo, y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. Si una persona ha participado en un concurso de méritos, y finalmente hace parte de la lista de elegibles, debe garantizarse que la misma tenga los efectos que la ley le da, y que el Estado no los desconozca actuando arbitrariamente. En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente y es el mecanismo idóneo para la protección del derecho de acceder a los cargos públicos frente a una lista de elegibles que está a punto de expirar, y ante la negativa de proveer los cargos vacantes de conformidad con los resultados del concurso de méritos, lo que puede provocar un perjuicio irremediable.

**5.6. Efectos inter comunis de las sentencias de tutela.** Las sentencias de tutela tienen efectos inter-partes, es decir, sólo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. No obstante, la Jurisprudencia Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis: "Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: "(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.

**5.7. LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019) ARTÍCULO 31.**

Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. 4 Sentencia T-160/18 La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

**5.8. DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017) ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para

proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. ACUERDO 562 DE 2016 ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos: a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas. c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

## **6. PROCEDENCIA**

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, artículo 2º del Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

## **7. JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **8. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente Acción de Tutela en primera instancia.

## **9. PRUEBAS DIGITALES, EN FORMATO PDF**

- 9.1.** Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 9.2.** Copia Resolución No 20182230073645 18 de julio del 2018.

**9.3.** Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil uso de la lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019.

**9.4.** Fallo con fecha del 18 de noviembre de 2019, de la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revoca la Sentencia proferida por el Juzgado 21 Administrativo Oral de Cali, y en su lugar se tutelan los derechos fundamentales que habían sido rogados por la accionante.

**9.5.** Respuesta de la CNSC sobre derecho de petición del 24 de junio de 2020.

## 10. NOTIFICACIONES

**10.1.** La entidad Accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, carrera 12 No. 97 – 80, piso 5 Bogotá D.C. Buzón para notificaciones: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co). Este correo fue consultado en la página WEB de la entidad mencionada, a la cual se accede, así: <https://www.cns.gov.co/>

**10.2.** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AV. Carrera 68 N 64c – 75 de Bogotá D.C- - Buzón para notificaciones: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) – Este correo fue consultado en la página WEB de la entidad mencionada, a la cual se accede, así: <https://www.icbf.gov.co/>

**10.3.** LA ACCIONANTE: Calle 74 “A” N° 66 -28. Interior: 6 – Apartamento: 102 – Unidad: 18 – Urbanización: “METRÓPOLIS”. Bogotá- Celular: 3123603393. Correo electrónico: [asejuridicas.12@gmail.com](mailto:asejuridicas.12@gmail.com) o [maviespa@yahoo.com](mailto:maviespa@yahoo.com)

Atentamente,



**MARIA VIRIDIANA ESPEJO PARRA**  
CC. N° 51.963.680, de Bogotá